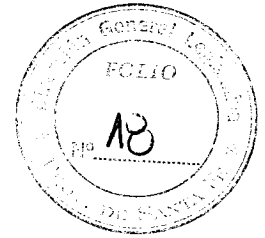


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
16 JUL 2020
Recibido..... 12.30
Exp. N° 39363



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - El ejercicio de la profesión de musicoterapia en el territorio de la Provincia es regulado por la presente ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

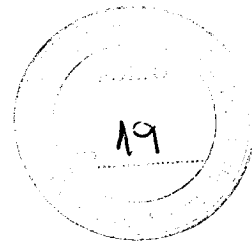
ARTÍCULO 2 - Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional N° 27153 de Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

ARTÍCULO 3 - Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia a las actividades de promoción, prevención, recuperación, atención y rehabilitación de la salud dentro de los límites de su competencia derivadas de las incumbencias del título habilitante, y a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos en los que la experiencia con el sonido y la música operan como mediadores, facilitadores y organizadores de procesos saludables para las personas y su comunidad. Están incluidas las actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría relacionadas a su ámbito de competencia, tanto en lo sanitario como en lo social.

ARTÍCULO 4 - El profesional en musicoterapia puede ejercer su actividad en forma autónoma, de manera ambulatoria o en consultorio, o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, tanto en el sistema de salud público provincial como en el ámbito privado.

ARTÍCULO 5 - Pueden ejercer la profesión de musicoterapia las personas que poseen:

- a) Título de Licenciado en Musicoterapia, expedido por universidad nacional, provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada;
- b) Título de Musicoterapeuta, expedido por universidad nacional, provincial, de gestión estatal o privada, debidamente acreditada; y
- c) Título de Licenciado en Musicoterapia o de Musicoterapeuta, otorgado por universidad extranjera, debidamente revalidado en el país.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

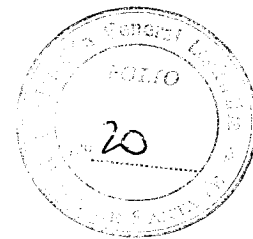
En todos los casos, para ejercer dentro del territorio provincial, los profesionales deben matricularse en la Provincia.

ARTÍCULO 6 - Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados y tienen derecho al ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- b) Ejercer la dirección, coordinación y demás tareas en áreas de musicoterapia de instituciones de salud del ámbito público o privado;
- c) Efectuar y recibir interconsultas y derivaciones provenientes de otros profesionales y hacia otros profesionales de la salud;
- d) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Emitir informes y elaborar diagnósticos multi, interdisciplinarios y transdisciplinarios;
- f) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
- g) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de carreras de grado;
- h) Participar en la elaboración, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia, a solicitud de la autoridad de aplicación; e
- i) Integrar tribunales dentro de organizaciones públicas o privadas para concursos o procesos de selección para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

ARTÍCULO 7 - Los profesionales en musicoterapia están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en su desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad del paciente;
- b) Guardar secreto profesional;
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- d) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente;
- e) No abandonar los servicios profesionales encomendados y, en su caso, notificar al paciente y al profesional derivante;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

f) Dar aviso a la autoridad de aplicación del cese o reanudación del ejercicio de la actividad; y

g) Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

ARTÍCULO 8 - No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas y licenciados en musicoterapia que están excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de sanción disciplinaria o se encuentran impedidos en su ejercicio profesional por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 9 - Se prohíbe en el ejercicio de la profesión de musicoterapia:

a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;

b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;

c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión; y

d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos o prometer resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa.

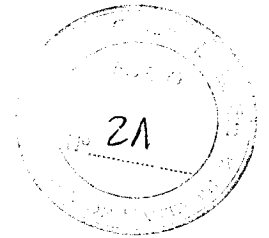
ARTÍCULO 10 - El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene a su cargo el control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 11 - Incorpórase la musicoterapia como prestación obligatoria a brindar a beneficiarios o afiliados del sistema provincial de salud, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen sus actividades en la Provincia, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12 - Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 9282 - Estatuto y Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Establécese para los Profesionales Universitarios de la Sanidad el presente ESTATUTO Y ESCALAFÓN:

Comprende a los profesionales Médicos, Médicos Veterinarios, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Doctores en Química, Peritos Químicos, Bacteriólogos



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

y Licenciados en Química dedicados a la práctica de análisis clínicos, Psicólogos, Dietistas, Nutricionistas, Kinesiólogos, Terapistas Físicos, Fisioterapeutas, Obstetras, Terapistas Ocupacionales, Fonoaudiólogos y Psicopedagogos, Licenciados en Trabajo Social o en Servicio Social, Musicoterapeutas o Licenciados en Musicoterapia, como así también para las otras Profesiones relacionadas con la Promoción, Protección, Recuperación y Rehabilitación de la Salud y que en el futuro se incorporen a este régimen por decreto del Poder Ejecutivo, Matriculados en los Colegios Profesionales respectivos (Leyes nros. 3950, 4105 y sus modificatorias) que desempeñen actividades para las que se requiera título profesional universitario y se encuentren en alguna de las situaciones que se indican seguidamente:

a) Bajo dependencia remunerada de la Administración o Entes Autárquicos del Estado Provincial.

b) Bajo dependencia de entidades privadas, de beneficencia, de mutualidades u obras sociales donde no se aplique la retribución por acto profesional con libre elección del paciente de entre los profesionales matriculados en sus respectivos Colegios. A los fines de esta Ley, se consideran a las Instituciones precitadas como de actividad privada.

c) Se incorpora al presente Estatuto y Escalafón a los profesionales que realizan auditoría, adecuándose los cargos a aquellos correspondientes a la función sanitaria".

ARTÍCULO 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes en la jurisdicción del Ministerio de Salud, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 14 - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de julio de 2020

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES